

LEY 9.604

Facultando al Poder Ejecutivo a renunciar en favor de la Municipalidad de Olavarría al importe por la venta de fracciones de tierras pertenecientes al ex Ferrocarril Provincial de Buenos Aires.

La Plata, 7 de octubre de 1970.

Visto lo actuado en el expediente 4.083-223/79 y el Decreto Nacional 377/80, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo a renunciar en favor de la Municipalidad de Olavarría, al importe que por la venta a ese municipio, de las fracciones de tierras pertenecientes al ex ramal Carlos Beguerie a Loma Negra, de la línea General Belgrano del ex Ferrocarril Provincial de Buenos Aires, ubicadas en jurisdicción del Partido de Olavarría, correspondería percibir a la Provincia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º, del convenio suscripto con la Empresa Ferrocarriles Argentinos con fecha 29 de junio de 1978, aprobado por Decreto 1.122/78.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir la documentación pertinente con las autoridades de la Empresa Ferrocarriles Argentinos, a fin de acordar el pago por parte de la Municipalidad de Olavarría, de sólo el cincuenta (50 %) por ciento del importe del precio que corresponda a la citada Empresa.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

SAINT JEAN.

J. K. DE USTARÁN.

Registrada bajo el número nueve mil seiscientos cuatro (9.604).

A. L. Pascual

FUNDAMENTOS

Por la ley adjunta, se faculta al Poder Ejecutivo a renunciar al importe que le correspondería percibir a la Provincia por la venta a la Municipalidad de Olavarría de las fracciones de tierra pertenecientes al ex ramal Carlos Beguerie a Loma Negra, de la línea General Belgrano del ex Ferrocarril Provincial de Buenos Aires, ubicadas en jurisdicción del Partido de Olavarría.

Dada la necesidad de ese municipio de adquirir las fracciones aludidas, que en su estado actual configuran una barrera que separa físicamente a dos distritos, marginando a uno de ellos, e impidiendo de tal modo la continuidad del espacio urbano, y considerando que los mismos pasarían a constituir un sector de interés recreativo en una zona de la ciudad que carece de espacios destinados a tal fin, el

Estado Provincial sanciona la presente ley facultando al Poder Ejecutivo a renunciar en favor de la Municipalidad de Olavarría, al importe del precio que por la venta de esas fracciones correspondería percibir a la Provincia en virtud del convenio suscripto con la Empresa Ferrocarriles Argentinos con fecha 29 de junio de 1978, aprobado por Decreto 1.122/78.

CONVENIO

En la Ciudad de Buenos Aires, a 29 días del mes de junio del año 1978, entre el señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, General de Brigada (R.E.) Ibérico Manuel Saint Jean, conforme la facultad otorgada por la Ley Provincial 8.982 y la Empresa Ferrocarriles Argentinos, representada por su Presidente, General de Brigada (R. E.) Tomás J. Caballero, acuerdan celebrar el presente convenio sujeto a las siguientes cláusulas:

Art. 1º La Empresa Ferrocarriles Argentinos, da en pago de la transferencia de los bienes a que se refiere el Decreto 20.549/51, ratificado por Ley 5.791, los inmuebles que se detallan a continuación, a cuyo efecto cede y transfiere "ad corpus", los derechos de posesión y dominio que sobre los mismos detenta:

- a) Terrenos y mejoras correspondientes al ex ramal Dorrego - Defferrari, Sector de 202 Km. Los galpones de cereales existentes serán levantados por la Empresa a fin de instalarlos en otros lugares de la red en explotación.
- b) Terrenos y mejoras, excluidas vías y demás instalaciones ferroviarias, del ramal clausurado, entre estaciones Don Cipriano y Lezama - Sector de 54 Km. El levantamiento correrá por cuenta de la Empresa.

- c) Terrenos y mejoras, excluidas vías e instalaciones ferroviarias del sector La Plata - González Catán del ex Ferrocarril Compañía General Buenos Aires, comprendido por la calle 90, con longitud de 8 Km. Las instalaciones que hubiere en dicho sector serán levantadas por la Empresa.
- d) Terrenos de ex zona de vía del ramal empalmé Chivilcoy - Sector de Ruta 30 a la Avenida Suárez - Longitud 6 Km.
- e) Terrenos afectados por el Camino Centenario en Estación Gonnet - Plano 55-191-77 - Superficie 1.775,60 m2. y Estación City Bell - Superficie 16.800 m2. según plano 55-295-77.
- f) Terrenos de la Ciudad de Bahía Blanca afectados por Vialidad Provincial para la construcción del enlace Rutas 3, 33 y 35 según se detalla:
- b) El material de vía aún instalado en el sector Etcheverry - Azul - Olavarría - Loma Negra, con una longitud de 368 Km., cuyo desmantelamiento y recuperación correrá por cargo y cuenta de la Empresa Ferrocarriles Argentinos.

Todos los terrenos que se transfieren o queden de propiedad los Ferrocarriles Argentinos, en tanto no estarán ya destinados al servicio ferroviario, quedarán sometidos en cuanto al ordenamiento territorial y uso del suelo, a las Leyes y Ordenanzas vigentes en la materia, como así también a todas las normas relacionadas con el poder de policía.

Art. 4º La provincia de Buenos Aires se compromete a suscribir las escrituras traslativas de dominio de los bienes cedidos en el Art. 3º, en los casos en que el mismo conste inscripto a su favor en el Registro respectivo. Dichas escrituras pasarán por ante el Escribano General de Gobierno de la provincia de Buenos Aires, siendo por cuenta de la Provincia el pago de todos los gastos, impuestos y honorarios que el otorgamiento pudiera demandar.

Art. 5º La provincia de Buenos Aires otorga carta de pago con relación a los importes que pudieran corresponderles por la transferencia al Estado Nacional de ex Ferrocarril Provincial, en lo que respecta al material rodante y materiales de vía del Sector Carlos Beguerie - Mira Pampa y Pedro Gamen - Pehuajó, actualmente desmantelado.

Art. 6º La provincia de Buenos Aires presta conformidad para la enajenación "ad corpus" por parte de la Empresa, de los 833 Km. de zona de vía y estaciones desafectadas de la explotación ferroviaria que no se hubieran adjudicado por los Arts. 1º y 3º del presente convenio. Las ventas respectivas se realizarán por la Empresa de acuerdo con las normas del Código Civil y Reglamentación que sea de aplicación y práctica en la misma. Los importes que se obtengan de tales ventas serán depositados en la cuenta que para tal efecto habilitará oportunamente la Empresa. Dichos importes, deducidos los gastos devengados por trabajos de mensuras y avalúos, serán divididos por partes iguales entre la Empresa y la Provincia. Queda entendido que en los gastos antes mencionados no se computarán las sumas destinadas a retribuir al personal de la Empresa o de la Provincia que actúe en los trabajos relacionados con las ventas. La Provincia arbitrará los recaudos pertinentes para prestar la más amplia colaboración, a fin de permitir el otorgamiento de las escrituras traslativas de dominio a favor de los respectivos compradores, en los casos en que dicho dominio conste en el Registro respectivo a su nombre.

La Empresa deberá transferir a la Provincia las sumas que le corresponde cobrar por aplicación de la presente cláusula, en forma detallada y documentada, dentro de los noventa (90) días de percibir de los compradores los montos totales o parciales correspondientes a cada una de las ventas efectuadas.

Art. 7º En caso de que al término de tres (3) años del presente convenio quedaran fracciones sin vender, de las incluidas en el Artículo anterior, éstas serán repartidas por partes iguales entre la provincia de Buenos Aires y la Empresa Ferrocarriles Argentinos y a tal efecto se tomará como base la valuación fiscal de las mismas.

Art. 8º La Empresa Ferrocarriles Argentinos otorgará a la provincia de Buenos Aires posesión inmediata de los bienes que se transfieren por aplicación del Art. 1º y procederá en el término de un (1) año a contar de la firma del presente convenio, a proceder al levantamiento de las vías e instalaciones ferroviarias que se encuentren instaladas en los mismos. En prueba de conformidad, se firman seis (6) ejemplares de un solo tenor en el lugar y fecha indicados "ut supra".

SAINT JEAN.
TOMAS J. CABALLERO